

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - RAD. 2020-00235-00

AR-abogados <abogado.andersonroa@gmail.com>

Jue 29/04/2021 7:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anderson roa abogado <abogado.andersonroa@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

pdf - CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.pdf; poder firmado.pdf; Anexos 2 respuesta demanda .pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA ARMANDO VEGA .pdf; LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y CROQUIS.pdf;

Señor:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00

DEMANDANTE: ENRICO ARDILA LEON, ESMERALDA MONTAÑEZ GONZALEZ Y KATERINE YELITZA ARDILA MONTAÑEZ

DEMANDADO: ARMANDO VEGA GUERRERO

ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA, mayor de edad y también vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.204 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 295.245, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor ARMANDO VEGA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.246.050, mayor de edad y residente en el municipio de Fortul, estando dentro del termino legal procedo a contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Por la INEXISTENCIA DEL DERECHO, para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, las lesiones y el accidente sufrido por por el señor Enrico Ardila Leon, obedece a una culpa exclusiva de la víctima al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin los documentos y la autorización de licencia de tránsito, en exceso de velocidad, transgrediendo la Ley en la violacion de las normas de transito

No se aportan documentos de propiedad del vehículo, tarjeta de propiedad, licencia de conducción, seguro obligatorio establecido por Ley para vehículos en Colombia (SOAT) o Certificado de revisión técnico mecánica, no se enuncian los datos y referencia del vehículo, marca, clase, modelo, color, placa del vehículo, lo que sirve como indicio para presumir que no iba en un vehículo automotor, o que el vehículo no cumplía con los requisitos para transitar.

licencia de conducción que autorice el tránsito y la conducción del vehículo por parte del señor Enrico Ardila Leon en carreteras nacionales, departamentales o municipales

No se aporta por parte de los demandados el seguro obligatorio Soat del vehículo en el que presuntamente se movilizaba el señor Enrico Ardila Leon al momento del accidente y que demuestre su estado de legalidad y la del vehículo siniestrado, lo que para este apoderado su señoría demuestra que el vehículo aparentemente en el cual ocurrió el accidente no tenía los documentos reglamentarios para transitar, lo que viola el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, que en su artículo 34 establece la prohibición de circulación de cualquier vehículo automotor en el territorio nacional sin la licencia de tránsito, citando:

“ARTÍCULO 34. PORTE DE LICENCIA DE TRÁNSITO. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

En el mismo sentido la Ley 769 de 2002, nuestro Código Nacional de Tránsito, en su artículo 42, establece la prohibición de transitar vehículos automotores en el territorio nacional sin contar con El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, documento que no fue aportado ni en el momento del accidente ni en los anexos de esta demanda.

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Así mismo el demandante no aporta el Certificado de revisión técnico mecánica, requisito obligatorio para todos los vehículos en el país y que permite certificar las buenas condiciones de la motocicleta en este caso, al no contar con este certificado se duda de la buena condición del vehículo, lo que quizás por una falla mecánica pudo haber ocasionado el accidente de tránsito en el que resulta lesionado el señor Enrico Ardila Leon.

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.

h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

j. Eficiencia del sistema de combustión interno.

k. Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Al no aportar los documentos del vehículo y ningún dato acerca de la motocicleta no se puede probar para este proceso que el accidente ocurrió en un automotor, tampoco es viable para el proceso la pretensión de cobrar como daño emergente algún valor sobre un vehículo sobre el que se desconoce siquiera su mera existencia.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ambito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, asi: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Articulo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual "objetiva" (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehiculo automorr motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnizacion probando planamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (**hecho exclusivo de un tercero, o de la victima, o de fuerza mayor o caso fortuito**).

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehiculos en este caso la motocicleta, considerado por los expertos en accidentes de transito como el vehiculo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parametros o medios o formas de medida qu sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad mas o menos de generar un daño a terceros o a si mismo, y la mayor cercania a la exposicion al riesgo que tales actividades representan.

En ese mismo sentido en relacion por la version entregada del accidente causado por un animal de propiedad del demandando, no se aporta un material fotográfico del lugar del accidente, no se aportan fotografías del toro o animal que provocó el accidente en el que se pueda evidenciar que efectivamente y sin lugar a duda corresponde a un semoviente con la marca relacionada y que pertenezca a mi cliente el señor Armando Vega.

En el escrito de la demanda y sus anexos, el demandante no señala el lugar del accidente, ni en coordenadas geográficas, ni en kilómetro exacto de vía por lo que no se demuestra que el accidente haya ocurrido en el predio del señor Armando Vega, ante esto este apoderado con un equipo de topografía del profesional Fabian Alexander Muñoz Rios con licencia profesional No. 01-20824, en donde se realiza una inspección ocupar y un levantamiento topográfico de fecha 10 de Abril del año 2021, en lugar de los hechos del presunto accidente, identificando que entre el predio propiedad del demandado Armando Vega Guerrero y en el que se accidentó el señor Enrico Ardila Leon existe una distancia exacta de 1.213,94 metros, existiendo un grave error y confusión pues no es el predio del señor Armando Vega en el que se ubica el accidente, sino el del señor Pablo Vega y el del señor Jose Aguilar, como se demuestra en los planos aportados en este escrito y anexos a la contestación de la demanda.

Se menciona que el animal salio de la propiedad del señor Armando Vega Guerrero, pero no se aportan pruebas fotograficas, levantamiento topografico o alguna evidencia que demuestre que el accidente ocurrio el predio propiedad de mi cliente o por ocasión o daño de un animal de su propiedad, evidenciando que el accidente en primer lugar no ocurrio cerca de un predio del señor Armando Vega Guerrero, ni por un animal de su propiedad, siendo culpa exclusiva de la victima del accidente el señor Enrico Ardila Leo, en este sentido y como se va a demostrar con los documentos, testimonios que se aportan, se realizo una inspeccion ocular y un registro fotografico donde se identifica el lugar del accidente con una ubicación de 6°52'25", - 71°41'58", 188.0m el dia 28 de Marzo de 2021, identificando la incongruencia entre lo manifestado por la parte demandante en el sentido de afirmar que el accidente ocurrio en el predio finca el Porvenir propiedad del demandado y con una cosa, animal semoviente de su propiedad, sin demostrar la relacion de nexo causal entre el lugar de accidente, predio, animal, que genere una culpa, omision o accion por parte de mi apoderado el señor Armando Vega Guerrero.

Ahora bien, aunado a que el lugar del accidente no corresponde a lo manifestado por el demandante en el sentido de ser el predio del señor Armando Vega Guerrero, esto el demandante no logra demostrar en ninguna forma ni con elementos documentales, fotografías o videos que el accidente de tránsito que le ocasiono las lesiones sea por un animal de propiedad de mi cliente el señor Armando Vega Guerrero, que le permita imputar responsabilidad o culpa sobre el mismo, incluso se logró evidenciar que existiendo una distancia de 1.213,94 metros, más de un kilómetro al predio del demandado, no se evidenció daños en cercas, por lo que todo apunta a la conclusión de la inexistencia del nexo entre el hecho que ocasionó la lesión y el demandado, en el sentido de que deben existir un mínimo de pruebas para demostrar la culpa, limitandose el demandante unicamente a allegar una copia del certificado de marca que reposa en el comite de Ganaderos del Municipio de Saravena y que es un documento publico.

Lo establece nuestro Código Civil Colombiano, en su Artículo 2353, respecto de los daños causados por un animal, el dueño del animal es responsable por los daños causados, pero siempre que se demuestre que el daño corresponde a un animal de este y que puede imputarse culpa del dueño, dependiente o encargado del animal.

“ARTICULO 2353. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal “

Como lo exige la normatividad y la doctrina en responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor al demandante;

Certeza del daño, su señoría es otro elemento que no se da en este caso, en el entendido que no son evidentes los elementos de prueba que puedan demostrar con certeza el daño por ocasión del señor Armando Vega Guerrero o el lugar del accidente donde ocurrieron los hechos, por lo que no se logra probar la culpa y el nexo causal que dé lugar a inculpar a la demandada sin ningún motivo; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima, los demandantes en este caso reclaman unos daños generados en ocasión en un accidente de tránsito en la vereda La Primavera, pero no se demuestra en el traslado de la demanda un croquis por autoridad, policía de carreteras o inspector de policía, registro fotográfico, ni siquiera los datos y documentos del vehículo en los que se transportaba el señor Enrico Ardila Leon.

Con las incongruencias encontradas en el escrito de la demanda, la diferencia entre el lugar del accidente y el domicilio del demandado, la inexistencia de un material documental o fotográfico del lugar del accidente, del toro, del vehículo, no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil prospere y por tanto hay falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: con base en el párrafo anterior no hay razón para condenar al demandado señor Armando Vega Guerrero ni a las reclamaciones de los supuestos daños sufridos en accidente de tránsito, en el entendido de que el accidente no ocurrió en el predio ni en las cercanías del demandado, como se mencionó anteriormente las lesiones son culpa exclusiva de la víctima al no tener un vehículo con la documentación legal y los documentos que autoricen el tránsito y conducción por vía nacional, departamental o municipal, no se aporta por el demandante el Certificado de Revisión – Técnico mecánico, que además de ser un requisito obligatorio por razones de seguridad vial es el documento que certifica el perfecto estado mecánico del vehículo, y que obliga a someterse anualmente a una revisión, para preservar la vida del tenedor o propietario del vehículo, pero también de todos los ciudadanos, peatones, conductores o pasajeros de otros vehículos.

Por consiguiente el señor Enrico Vega Guerrero no solo no demuestra la existencia legal del vehículo y su tenencia, sino que se presume la violación de estos requisitos obligatorios de la Ley 769 de 2002, lo que da lugar a la inmovilización inmediata del vehículo y a un comparendo.

2.1 Del examen anterior se desprende que no hay lugar a una responsabilidad civil extracontractual y pago de Perjuicios Materiales en el entendido que la parte demandante no aporta ningún documento relacionado con un vehículo automotor tipo motocicleta, aunado a esto solo relaciona los gastos en que incurrió el demandante el señor Enrico Ardila Leon en las reparaciones de la motocicleta, pero sin ningún comprobante de gasto, factura física o electrónica, certificación que en todo caso debería coincidir en placa y modelo con el vehículo accidentado, situación que no existe dentro de los anexos aportados al proceso y que no se prueba en ninguna forma ante el honorable juez de conocimiento y el apoderado de la parte demandada.

B) Con respecto a los perjuicios inmateriales solicitados como condena al demandado, el apoderado de la parte demandante no aporta y logra demostrar dentro de traslado y los

anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues el demandante solo se limita a hacer mención de que aparentemente hay unas afectaciones y secuelas psicológicas, pero sin ningún tipo de concepto médico o profesional de la rama de la psicología.

Finalmente el apoderado de la parte demandada, solicita señor juez sean condenados en costas los demandantes, por el desgaste judicial y economico que ha sufrido mi cliente.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, si bien es cierto que el señor Enrico Ardila Leon sufrió un accidente de tránsito, no se refleja en la historia clínica aportada por la parte demandante en ninguno de los folios, ni en el Certificado De Atención Médica Para Las Víctimas De Accidente De Tránsito Expedido Por La Instituciones Prestadoras De Salud, en este caso Hospital del Sarare ESE, que las lesiones del paciente Enrico Ardila Leon sean producto de un accidente de tránsito contra un toro conduciendo una motocicleta, pues en el documento de fecha 15 – Marzo – 2015, firmado por la profesional en medicina DIANA CAROLINA ALHUCEMA LIZARAZO, certifica:

“Que atendió en el servicio de urgencias al(a) Señor(a) ARDILA LEON ENRICO Identificado con Cedula Ciudadania Numero 961857455 de BARRANCABERMEJA residente en FORTUL quien refiere sufre accidente de tránsito, aparentemente el día y hora: 14/03/2015 06:00am, demás detalles de ocurrencia son consignados en el FUSOAT 1 Y FUSOAT 2.”

“Fue atendido en nuestra institucion el día 14/03/2015 09:04:21pm, sus signos síntomas y lesiones encontradas son compatibles con las padecidas posterior a un ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Al examen encuentro lo siguientes hallazgos:”

En relación a esto, revisada la historia clínica, así como los formatos de Evolución y la misma constancia de atención de urgencias del Hospital del Sarare ESP, el demandante en ninguno de los folios y los elementos documentales aportados como prueba menciona siquiera un accidente de tránsito conduciendo un vehículo e impactando contra un toro.

En el mismo sentido dentro del primer hecho el demandante afirma que el animal tenía tatuado la marca ganadera 7VG de propiedad del señor Armando Vega Guerrero, anexando documento del comité del Ganaderos del Sarare, pero no prueba ni a través de registro fotográfico, de video, informe pericial de policía o de inspector de policía que efectivamente el accidente se haya ocasionado por un toro y que el mismo pertenezca y haga parte de la ganadería del señor Armando Vega Guerrero.

Con respecto a la manifestación que se hace en el hecho primero del escrito de la demanda de que el toro habría salido de la finca “El Porvenir”, propiedad del señor Armando Vega Guerrero, no se aporta por parte del demandante un registro fotográfico de cercas rotas, plano de previos y ubicación del mismo que demuestre que efectivamente corresponde a un semoviente perteneciente a la propiedad y que corresponda

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, si bien el demandante no logra demostrar con elementos constitutivos la responsabilidad aquiliana y el nexo entre el daño sufrido por la víctima al ejecutar una potencial actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor, aportada la historia clínica y el Certificado De Atención Médica Para Las Víctimas De Accidente De Tránsito Expedido Por La Instituciones Prestadoras De Salud, se evidencian unas lesiones por parte del señor Enrico Ardila Leon, sin ser claro cuál fue el estado y origen del accidente del demandante anterior a llegar al Hospital del Sarare ESE y su posterior remisión al Centro médico de Tunja, no se aporta ningún comprobante médico de atención en estos centros médicos, por

lo que se desconoce para el demandado, así como para el proceso la intervenciones llevadas allí.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, El demandante aporta dentro de los anexos de la demanda una historia clínica, pero no las constancias de incapacidad médica por lo que desconoce y no se prueba para el proceso el total de días de incapacidad médica del señor Enrico Ardila Leon.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, aunque el demandante manifiesta en su escrito que Enrico Ardila Leon ha sufrido sentimientos depresivos y burla social, no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de apodos y de la observación que se prueba en el proceso que estos hechos corresponden a la realidad.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, el demandante no logra demostrar la existencia de un toro que hubiese ocasionado un accidente en el sector o en la propiedad del señor Armando Vega Guerrero, al no aportar material fotográfico, de video, croquis de accidente, informe pericial, o algún documento que demuestre siquiera el siniestro entre un elemento de la Ganadería del demandado y el señor Enrico Ardila Leon, queda desvirtuado el nexo entre el demandado y el hecho, basando en una mera hipótesis o indicios para fundamentar las pretensiones de esta demanda, desconociendo uno de los preceptos del derecho procesal de aportar elementos de prueba al proceso y no solo indicios.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, el demandante no logra demostrar la existencia de un toro sobre la vía, la propiedad del supuesto toro como propiedad del demandado, ni demuestra que el toro que aparentemente causó el accidente llevará la marca registrada ante el Comité de Ganaderos de Saravena del señor Armando Vega Guerrero.

En el mismo sentido, no es cierta la afirmación que el animal sobre la vía estaba en custodia del señor Armando Vega Guerrero y que era conocido por los trabajadores de la finca, porque a través de un levantamiento topográfico, registro topográfico y medición de puntos en documento anexo en esta contestación de demanda, se logra demostrar que entre el punto donde ocurrió el accidente y el predio propiedad del demandado el señor Armando Vega Guerrero, existe una distancia de 1,213 metros, es decir más de un kilómetro de distancia, lo que demuestra que no es cierto que el accidente hubiera ocurrido en el predio del demandado o que hubiese salido de su propiedad, pues la distancia es bastante alejada y el demandante no aporta material fotográfico que demuestre una ruptura en el cerco de la propiedad o que el toro mencionado en el escrito corresponda a el señor Armando Vega.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA,

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco nuevamente su señoría que la parte demanda sin conocer los detalles del accidente no desconoce que haya ocurrido, pero lo que si es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los minimos elementos de prueba, fotografias, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa del del señor Armando Vega Guerrero,, además señor juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que

en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor Enrico Ardila Leon, pues como se demuestra en los anexos a este escrito de contestación de la demanda, es incongruente el relato del demandante del lugar del accidente, del predio y de la responsabilidad de mi cliente, inclusive en inspección ocular se pudo evidenciar y en el material que se aporta a su despacho como anexo, que la propiedad del señor Vega Guerrero está bastante alejada del lugar de los hechos, aportando el demandante solo una versión ambigua y indicios sin sustento probatorio.

La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, en relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales del vehículo, la existencia del vehículo y su estado de legalidad y mucho menos unos documentos o pruebas de que por responsabilidad de una cosa de su propiedad o cuidado el demandado resultó afectado, por lo que no hay lugar inculpar al demandado si; deberían estar demostrada con suficiente grado de certeza responsabilidad civil del señor Armando Vega y el nexo entre el daño y la víctima, los demandantes en este caso deja entrever que no conducía un vehículo en estado de legalidad y con los requisitos contemplados en el Código Nacional de Tránsito, lo que lleva a presumir que las lesiones son producto de un accidente de tránsito en el cual existe culpa exclusiva de la víctima el señor Enrique Ardila Leon.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual:

- La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, mencionado anteriormente el accidente no ocurrió en la propiedad del demandado, ni por ocasión de una cosa o animal de su propiedad, ni por acción u omisión, sino por una culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito, motivos por los cuales no se puede endilgar culpas a los demás por errores propios.

- El daño producido: en este caso en particular no existe dicho daño por parte de mi poderdante como se evidencia en los anexos fotográficos, levantamiento topográfico, informe pericial y testimonios; para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda.

- La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a los demandantes.

- Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

FALTA DE NEXO CAUSAL entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi prohijado y los supuestos daños reclamados por los demandantes está demostrado en el escrito de la demanda y en la contestación que aporta con sus anexos el apoderado del señor Armando Vega, no existe un elemento, propiedad o acción por parte del demandado que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el accidente del señor demandante, probado a través de los anexos.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO los demandantes en esta demanda no han probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, en esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y haber dejado de percibir, pero no aporta los documentos del vehículo, facturas y demás material probatorio para sustentar su pretensión.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

- Actividad Peligrosa:

La actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así lo ha establecido la honorable [Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en

sentencia del 30 abril de 1976, estima que ocurre cuando el hombre aumenta su fuerza que , con otra extraña que incrementa el peligro a que se ven expuestos los demás, con la ruptura del equilibrio que sin ella existe]El peligro puede estar engendrado en la actividad misma o en su empleo o aplicación, o en ambos casos.

En esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera [son por ejemplo, actividades de este orden: la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, **la operación de vehículos de todo género**, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras]. Es evidente que en estas actividades se vinculan cosas que potencialmente pueden ocasionar daño, y previsiblemente se suponen.

Ahora bien, cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? Existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad y darle ese carácter. En rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad de un riesgo que siempre está latente, y que de ocurrir se traduce en un daño. En palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre presente en su realización [A vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse la producción, generación y manipulación de todo tipo de energía; **el transporte de vehículos motores de toda especie**; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros].

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta puede decirse que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. Se trata de una responsabilidad directa, por que se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa.

Como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. En estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995].

Todo lo anteriormente expuesto su señoría, para demostrar a través de fundamento jurisprudencial y legal que el señor Enrico Ardila Leon, es culpable de ocasionar un accidente de tránsito en vía, por desprender una actividad peligrosa de manera ilegal al no contar con los documentos legales y que son requisito obligatorio en nuestra normatividad (Lwy 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito), para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor, siendo esta una actividad peligrosa, que representa no solo un peligro para el mismo, sino para cualquier otra persona sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que es una actividad peligrosa, que desarrolla de manera irregular e ilícita y que da lugar a que sea responsable, en culpa exclusiva de la víctima que es el mismo, el señor Ardila Leon, al no obrar con diligencia, con cuidado en el ejercicio de conducir este vehículo sin la autorización legal y los documentos, lo que libera de responsabilidad a mi cliente el señor Armando Vega Guerrero, destruyendo el nexo causal probando la culpa exclusiva de la víctima, el demandante Enrico Ardila Leon.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

· Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor PABLO ANTONIO VEGA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.526.637, abonado telefónico celular 3115968321, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, fue la persona que auxilió al demandante, vive frente al lugar del accidente y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien reciba notificaciones en la que recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en finca Riomar, de la Vereda La Cabaña, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.

· Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora BELKIS BAEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.349.875 de Bucaramanga, abonado telefónico celular 3203945048, quien es la propietaria de uno de los predios cercanos al lugar del accidente para que cuente le conste respecto los hechos a la demanda que nos atañe, quien recibirá notificación en su domicilio ubicado en la Vereda Villa Nueva, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.

· Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor ALIRIO VEGA BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.646.402, abonado telefónico celular 3102181342, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, vive cerca al lugar del accidente y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la quien recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en la Vereda Villa Nueva, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.

· Solicito señor juez se permita Recepcionar la Declaración de Parte de mi poderdante el señor ARMANDO VEGA GUERRERO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

· Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor ENRICO ARDILA LEÓN, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

DOCUMENTALES

· Anexo fotográfico del lugar del accidente objeto del litigio, donde se evidencia el estado de los mismos.

· Anexo planos y levantamiento topográfico y documentos del profesional el topografia Fabian Alexander Muñoz Rios.

· Anexo poder debidamente otorgado por el señor Armando Vega

· Cedula de ciudadanía de los testigos.

· Certificado de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva del señor Armando Vega Guerrero

- Lista de los miembros de la vereda del libro de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva.

- Registro fotografico con datos de ubicación del lugar del accidente de transito objeto del litigio.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Anexo planos y levantamiento topográfico y documentos del profesional el topografia Fabian Alexander Muñoz Rios.
3. Anexo poder debidamente otorgado por el señor Armando Vega
4. Cedula de ciudadanía de los testigos.
5. Certificado de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva del señor Armando Vega Guerrero
6. Lista de los miembros de la vereda del libro de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva.
7. Registro fotografico con datos de ubicación del lugar del accidente de transito objeto del litigio.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante ARMANDO VEGA GUERRERO, recibirá notificaciones en la Finca "La Aurora", vereda Villanueva, en el Municipio de Fortul, departamento de Arauca, a través del abonado telefónico celular: 3107503098.

El suscrito, las recibiré en correo electrónico abogado.andersonroa@gmail.com – anderson_0242@hotmail.com ; celular 3168836444

Me suscribo de usted señora juez.

Atentamente,

ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA
C.C. 1.098.637.204 de Bucaramanga
T.P. 295.245 C.S.J.



caso armando vega
6°52'26", -71°41'58", 186.6m
28/03/2021 10:14:00



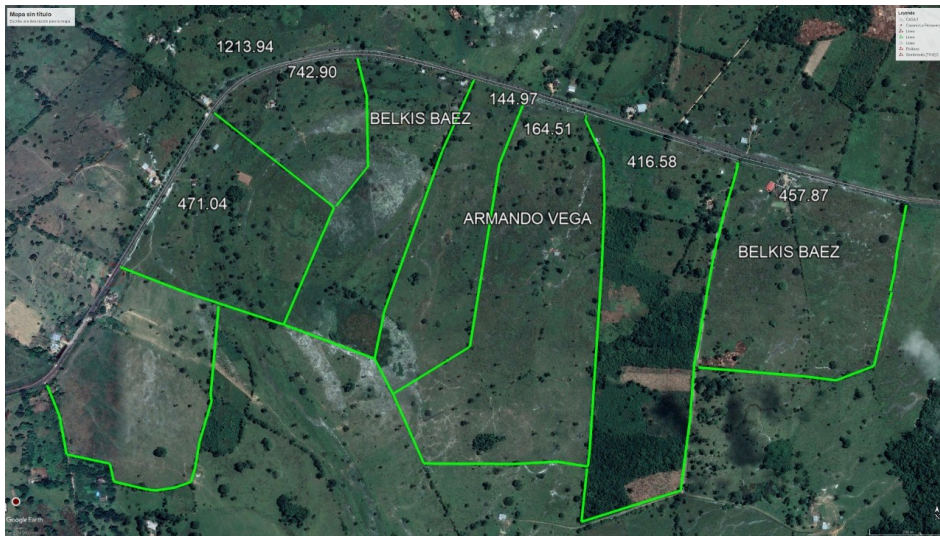
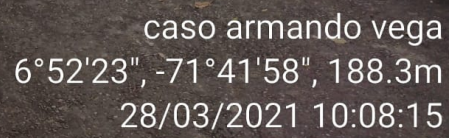
caso armando vega
6°52'25", -71°41'58", 188.0m
28/03/2021 09:57:09



caso armando vega
6°52'25", -71°41'57", 186.6m
28/03/2021 09:56:42



caso armando vega
6°52'25", -71°41'58", 187.0m
28/03/2021 09:56:24





Señor:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00

DEMANDANTE: ENRICO ARDILA LEON, ESMERALDA MONTAÑEZ

GONZALEZ Y KATERINE YELITZA ARDILA MONTAÑEZ

DEMANDADO: ARMANDO VEGA GUERRERO

ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA, mayor de edad y también vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.204 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 295.245, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor ARMANDO VEGA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.246.050, mayor de edad y residente en el municipio de Fortul, estando dentro del término legal procedo a contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Por la INEXISTENCIA DEL DERECHO, para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, las lesiones y el accidente sufrido por por el señor Enrico Ardila Leon, obedece a una culpa exclusiva de la víctima al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin los documentos y la autorización de licencia de tránsito, en exceso de velocidad, transgrediendo la Ley en la violación de las normas de tránsito

No se aportan documentos de propiedad del vehículo, tarjeta de propiedad, licencia de conducción, seguro obligatorio establecido por Ley para vehículos en Colombia (SOAT) o Certificado de revisión técnico mecánica, no se enuncian los datos y referencia del vehículo, marca, clase, modelo, color, placa del vehículo, lo que sirve como indicio para presumir



que no iba en un vehículo automotor, o que el vehículo no cumplía con los requisitos para transitar.

licencia de conducción que autorice el tránsito y la conducción del vehículo por parte del señor Enrico Ardila Leon en carreteras nacionales, departamentales o municipales

No se aporta por parte de los demandados el seguro obligatorio Soat del vehículo en el que presuntamente se movilizaba el señor Enrico Ardila Leon al momento del accidente y que demuestre su estado de legalidad y la del vehículo siniestrado, lo que para este apoderado su señoría demuestra que el vehículo aparentemente en el cual ocurrió el accidente no tenía los documentos reglamentarios para transitar, lo que viola el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, que en su artículo 34 establece la prohibición de circulación de cualquier vehículo automotor en el territorio nacional sin la licencia de tránsito, citando:

“ARTÍCULO 34. PORTE DE LICENCIA DE TRÁNSITO. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

En el mismo sentido la Ley 769 de 2002, nuestro Código Nacional de Transito, en su artículo 42, establece la prohibición de transitar vehículos automotores en el territorio nacional sin contar con El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, documento que no fue aportado ni en el momento del accidente ni en los anexos de esta demanda.

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Así mismo el demandante no aporta el Certificado de revisión técnico mecánica, requisito obligatorio para todos los vehículos en el país y que permite certificar las buenas condiciones de la motocicleta en este caso, al no contar con este certificado se duda de la buena condicion del vehiculo, lo que quizás por una falla mecánica pudo haber ocasionado el accidente de tránsito en el que resulta lesionado el señor Enrico Ardila Leon.

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.



ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.

h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

j. Eficiencia del sistema de combustión interno.

k. Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Al no aportar los documentos del vehículo y ningún dato acerca de la motocicleta no se puede probar para este proceso que el accidente ocurrió en un automotor, tampoco es viable para el proceso la pretensión de cobrar como daño emergente algún valor sobre un vehículo sobre el que se desconoce siquiera su mera existencia.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ambito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual "objetiva" (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando plenamente que el



hecho dañoso proviene de causa extraña (**hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito**).

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehiculos en este caso la motocicleta, considerado por los expertos en accidentes de transito como el vehiculo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parametros o medios o formas de medida qu sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad mas o menos de generar un daño a terceros o a si mismo, y la mayor cercania a la exposicion al riesgo que tales actividades representan.

En ese mismo sentido en relacion por la version entregada del accidente causado por un animal de propiedad del demandando, no se aporta un material fotográfico del lugar del accidente, no se aportan fotografías del toro o animal que provocó el accidente en el que se pueda evidenciar que efectivamente y sin lugar a duda corresponde a un semoviente con la marca relacionada y que pertenezca a mi cliente el señor Armando Vega.

En el escrito de la demanda y sus anexos, el demandante no señala el lugar del accidente, ni en coordenadas geográficas, ni en kilómetro exacto de vía por lo que no se demuestra que el accidente haya ocurrido en el predio del señor Armando Vega, ante esto este apoderado con un equipo de topografía del profesional Fabian Alexander Muñoz Rios con licencia profesional No. 01-20824, en donde se realiza una inspección ocupar y un levantamiento topográfico de fecha 10 de Abril del año 2021, en lugar de los hechos del presunto accidente, identificando que entre el predio propiedad del demandado Armando Vega Guerrero y en el que se accidentó el señor Enrico Ardila Leon existe una distancia exacta de 1.213,94 metros, existiendo un grave error y confusión pues no es el predio del señor Armando Vega en el que se ubica el accidente, sino el del señor Pablo Vega y el del señor Jose Aguilar, como se demuestra en los planos aportados en este escrito y anexos a la contestación de la demanda.

Se menciona que el animal salio de la propiedad del señor Armando Vega Guerrero, pero no se aportan pruebas fotograficas, levantamiento topografico o alguna evidencia que demuestre que el accidente ocurrio el predio propiedad de mi cliente o por ocasión o daño de un animal de su propiedad, evidenciando que el accidente en primer lugar no ocurrio cerca de un predio del señor Armando Vega Guerrero, ni por un animal de su propiedad, siendo culpa exclusiva de la víctima del accidente el señor Enrico Ardila Leo, en este sentido y como se va a demostrar con los documentos, testimonios que se aportan, se realizo una inspeccion ocular y un registro fotografico donde se identifica el lugar del accidente con una ubicación de 6°52'25", - 71°41'58", 188.0m el dia 28 de Marzo de 2021, identificando la incongruencia entre lo manifestado por la parte demandante en el sentido de afirmar que el accidente ocurrio en el predio finca el Porvenir propiedad del demandado y con una cosa, animal semoviente de su propiedad, sin demostrar la relacion de nexo causal entre



el lugar de accidente, predio, animal, que genere una culpa, omisión o acción por parte de mi apoderado el señor Armando Vega Guerrero.

Ahora bien, aunado a que el lugar del accidente no corresponde a lo manifestado por el demandante en el sentido de ser el predio del señor Armando Vega Guerrero, esto el demandante no logra demostrar en ninguna forma ni con elementos documentales, fotografías o videos que el accidente de tránsito que le ocasiono las lesiones sea por un animal de propiedad de mi cliente el señor Armando Vega Guerrero, que le permita imputar responsabilidad o culpa sobre el mismo, incluso se logró evidenciar que existiendo una distancia de 1.213,94 metros, más de un kilómetro al predio del demandado, no se evidenció daños en cercas, por lo que todo apunta a la conclusión de la inexistencia del nexo entre el hecho que ocasionó la lesión y el demandado, en el sentido de que deben existir un mínimo de pruebas para demostrar la culpa, limitandose el demandante unicamente a allegar una copia del certificado de marca que reposa en el comite de Ganaderos del Municipio de Saravena y que es un documento publico.

Lo establece nuestro Código Civil Colombiano, en su Artículo 2353, respecto de los daños causados por un animal, el dueño del animal es responsable por los daños causados, pero siempre que se demuestre que el daño corresponde a un animal de este y que puede imputarse culpa del dueño, dependiente o encargado del animal.

“ARTICULO 2353. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal “

Como lo exige la normatividad y la doctrina en responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor al demandante;

Certeza del daño, su señoría es otro elemento que no se da en este caso, en el entendido que no son evidentes los elementos de prueba que puedan demostrar con certeza el daño por ocasión del señor Armando Vega Guerrero o el lugar del accidente donde ocurrieron los hechos, por lo que no se logra probar la culpa y el nexo causal que dé lugar a inculpar a la demandada sin ningún motivo; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima, los demandantes en este caso reclaman unos daños generados en ocasión en un accidente de tránsito en la vereda La Primavera, pero no se demuestra en el traslado de la demanda un croquis por autoridad, policía de carreteras o inspector de policía, registro fotográfico, ni siquiera los datos y documentos del vehículo en los que se transportaba el señor Enrico Ardila Leon.



Con las incongruencias encontradas en el escrito de la demanda, la diferencia entre el lugar del accidente y el domicilio del demandado, la inexistencia de un material documental o fotográfico del lugar del accidente, del toro, del vehículo, no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil prospere y por tanto hay falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: con base en el párrafo anterior no hay razón para condenar al demandado señor Armando Vega Guerrero ni a las reclamaciones de los supuestos daños sufridos en accidente de tránsito, en el entendido de que el accidente no ocurrió en el predio ni en las cercanías del demandado, como se mencionó anteriormente las lesiones son culpa exclusiva de la víctima al no tener un vehículo con la documentación legal y los documentos que autoricen el tránsito y conducción por vía nacional, departamental o municipal, no se aporta por el demandante el Certificado de Revisión – Técnico mecánico, que además de ser un requisito obligatorio por razones de seguridad vial es el documento que certifica el perfecto estado mecánico del vehículo, y que obliga a someterse anualmente a una revisión, para preservar la vida del tenedor o propietario del vehículo, pero también de todos los ciudadanos, peatones, conductores o pasajeros de otros vehículos.

Por consiguiente el señor Enrico Vega Guerrero no solo no demuestra la existencia legal del vehículo y su tenencia, sino que se presume la violación de estos requisitos obligatorios de la Ley 769 de 2002, lo que da lugar a la inmovilización inmediata del vehículo y a un comparendo.

2.1 Del examen anterior se desprende que no hay lugar a una responsabilidad civil extracontractual y pago de Perjuicios Materiales en el entendido que la parte demandante no aporta ningún documento relacionado con un vehículo automotor tipo motocicleta, aunado a esto solo relaciona los gastos en que incurrió el demandante el señor Enrico Ardila Leon en las reparaciones de la motocicleta, pero sin ningún comprobante de gasto, factura física o electrónica, certificación que en todo caso debería coincidir en placa y modelo con el vehículo accidentado, situación que no existe dentro de los anexos aportados al proceso y que no se prueba en ninguna forma ante el honorable juez de conocimiento y el apoderado de la parte demandada.

B) Con respecto a los perjuicios inmateriales solicitados como condena al demandado, el apoderado de la parte demandante no aporta y logra demostrar dentro de traslado y los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues el demandante solo se limita a hacer mención de que aparentemente hay



unas afectaciones y secuelas psicológicas, pero sin ningún tipo de concepto médico o profesional de la rama de la psicología.

Finalmente el apoderado de la parte demandada, solicita señor juez sean condenados en costas los demandantes, por el desgaste judicial y económico que ha sufrido mi cliente.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, si bien es cierto que el señor Enrico Ardila Leon sufrió un accidente de tránsito, no se refleja en la historia clínica aportada por la parte demandante en ninguno de los folios, ni en el Certificado De Atención Médica Para Las Víctimas De Accidente De Tránsito Expedido Por La Instituciones Prestadoras De Salud, en este caso Hospital del Sarare ESE, que las lesiones del paciente Enrico Ardila Leon sean producto de un accidente de tránsito contra un toro conduciendo una motocicleta, pues en el documento de fecha 15 – Marzo – 2015, firmado por la profesional en medicina DIANA CAROLINA ALHUCEMA LIZARAZO, certifica:

“Que atendió en el servicio de urgencias al(a) Señor(a) ARDILA LEON ENRICO Identificado con Cedula Ciudadania Numero 961857455 de BARRANCABERMEJA residente en FORTUL quien refiere sufre accidente de tránsito, aparentemente el día y hora: 14/03/2015 06:00am, demás detalles de ocurrencia son consignados en el FUSOAT 1 Y FUSOAT 2.”

“Fue atendido en nuestra institucion el dia 14/03/2015 09:04:21pm, sus signos síntomas y lesiones encontradas son compatibles con las padecidas posterior a un ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Al examen encuentro lo siguientes hallazgos:”

En relación a esto, revisada la historia clínica, así como los formatos de Evolución y la misma constancia de atención de urgencias del Hospital del Sarare ESP, el demandante en ninguno de los folios y los elementos documentales aportados como prueba menciona siquiera un accidente de tránsito conduciendo un vehículo e impactando contra un toro.

En el mismo sentido dentro del primer hecho el demandante afirma que el animal tenía tatuado la marca ganadera 7VG de propiedad del señor Armando Vega Guerrero, anexando documento del comité del Ganaderos del Sarare, pero no prueba ni a través de registro fotográfico, de video, informe pericial de policía o de inspector de policía que efectivamente el accidente se haya ocasionado por un toro y que el mismo pertenezca y haga parte de la ganadería del señor Armando Vega Guerrero.



Con respecto a la manifestación que se hace en el hecho primero del escrito de la demanda de que el toro habría salido de la finca “El Porvenir”, propiedad del señor Armando Vega Guerrero, no se aporta por parte del demandante un registro fotográfico de cercas rotas, plano de previos y ubicación del mismo que demuestre que efectivamente corresponde a un semoviente perteneciente a la propiedad y que corresponda

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, si bien el demandante no logra demostrar con elementos constitutivos la responsabilidad aquiliana y el nexo entre el daño sufrido por la víctima al ejecutar una potencial actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor, aportada la historia clínica y el Certificado De Atención Médica Para Las Víctimas De Accidente De Tránsito Expedido Por La Instituciones Prestadoras De Salud, se evidencian unas lesiones por parte del señor Enrico Ardila Leon, sin ser claro cuál fue el estado y origen del accidente del demandante anterior a llegar al Hospital del Sarare ESE y su posterior remisión al Centro médico de Tunja, no se aporta ningún comprobante médico de atención en estos centros médicos, por lo que se desconoce para el demandado, así como para el proceso la intervenciones llevadas allí.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, El demandante aporta dentro de los anexos de la demanda una historia clínica, pero no las constancias de incapacidad médica por lo que desconoce y no se prueba para el proceso el total de días de incapacidad médica del señor Enrico Ardila Leon.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, aunque el demandante manifiesta en su escrito que Enrico Ardila Leon ha sufrido sentimientos depresivos y burla social, no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de apodos y de la observación que se prueba en el proceso que estos hechos corresponden a la realidad.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, el demandante no logra demostrar la existencia de un toro que hubiese ocasionado un accidente en el sector o en la propiedad del señor Armando Vega Guerrero, al no aportar material fotográfico, de video, croquis de accidente, informe pericial, o algún documento que demuestre siquiera el siniestro entre un elemento de la Ganadería del demandado y el señor Enrico Ardila Leon, queda desvirtuado



el nexo entre el demandado y el hecho, basando en una mera hipótesis o indicios para fundamentar las pretensiones de esta demanda, desconociendo uno de los preceptos del derecho procesal de aportar elementos de prueba al proceso y no solo indicios.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, el demandante no logra demostrar la existencia de un toro sobre la vía, la propiedad del supuesto toro como propiedad del demandado, ni demuestra que el toro que aparentemente causó el accidente llevará la marca registrada ante el Comité de Ganaderos de Saravena del señor Armando Vega Guerrero.

En el mismo sentido, no es cierta la afirmación que el animal sobre la vía estaba en custodia del señor Armando Vega Guerrero y que era conocido por los trabajadores de la finca, porque a través de un levantamiento topográfico, registro topográfico y medición de puntos en documento anexo en esta contestación de demanda, se logra demostrar que entre el punto donde ocurrió el accidente y el predio propiedad del demandado el señor Armando Vega Guerrero, existe una distancia de 1,213 metros, es decir más de un kilómetro de distancia, lo que demuestra que no es cierto que el accidente hubiera ocurrido en el predio del demandado o que hubiese salido de su propiedad, pues la distancia es bastante alejada y el demandante no aporta material fotográfico que demuestre una ruptura en el cerco de la propiedad o que el toro mencionado en el escrito corresponda a el señor Armando Vega.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA,

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco nuevamente su señoría que la parte demanda sin conocer los detalles del accidente no desconoce que haya ocurrido, pero lo que si es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los minimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa del del señor Armando Vega Guerrero,, además señor juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha



cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor Enrico Ardila Leon, pues como se demuestra en los anexos a este escrito de contestación de la demanda, es incongruente el relato del demandante del lugar del accidente, del predio y de la responsabilidad de mi cliente, inclusive en inspección ocular se pudo evidenciar y en el material que se aporta a su despacho como anexo, que la propiedad del señor Vega Guerrero está bastante alejada del lugar de los hechos, aportando el demandante solo una versión ambigua y indicios sin sustento probatorio.

La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, en relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales del vehículo, la existencia del vehículo y su estado de legalidad y mucho menos unos documentos o pruebas de que por responsabilidad de una cosa de su propiedad o cuidado el demandado resultó afectado, por lo que no hay lugar inculpar al demandado si; deberían estar demostrada con suficiente grado de certeza responsabilidad civil del señor Armando Vega y el nexo entre el daño y la víctima, los demandantes en este caso deja entrever que no conducía un vehículo en estado de legalidad y con los requisitos contemplados en el Código Nacional de Tránsito, lo que lleva a presumir que las lesiones son producto de un accidente de tránsito en el cual existe culpa exclusiva de la víctima el señor Enrique Ardila Leon.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual:

- La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, mencionado anteriormente el accidente no ocurrió en la propiedad del demandado, ni por ocasión de una cosa o animal de su propiedad, ni por acción u omisión, sino por una culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito, motivos por los cuales no se puede endilgar culpas a los demás por errores propios.

- El daño producido: en este caso en particular no existe dicho daño por parte de mi poderdante como se evidencia en los anexos fotográficos, levantamiento topográfico, informe pericial y testimonios; para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda.

- La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a los demandantes.

- Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al



demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

FALTA DE NEXO CAUSAL entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi prohijado y los supuestos daños reclamados por los demandantes está demostrado en el escrito de la demanda y en la contestación que aporta con sus anexos el apoderado del señor Armando Vega, no existe un elemento, propiedad o acción por parte del demandado que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el accidente del señor demandante, probado a través de los anexos.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO los demandantes en esta demanda no han probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, en esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y haber dejado de percibir, pero no aporta los documentos del vehículo, facturas y demás material probatorio para sustentar su pretensión.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

- Actividad Peligrosa:

La actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así lo ha establecido la honorable [Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 abril de 1976, estima que ocurre cuando el hombre aumenta su fuerza que , con otra extraña que incrementa el peligro a que se ven expuestos los demás, con la ruptura del equilibrio que sin ella existe]El peligro puede estar engendrado en la actividad misma o en su empleo o aplicación, o en ambos casos.

En esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera [son por ejemplo, actividades de este orden: la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, **la operación de vehículos de todo género**, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras]. Es evidente que en estas actividades se vinculan cosas que potencialmente pueden ocasionar daño, y previsiblemente se suponen.

Ahora bien, cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? Existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad yy darle ese carácter. En rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad de un riesgo que siempre está latente, y que de ocurrir se traduce en un daño. En palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre



presente en su realización [A vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse la producción, generación y manipulación de todo tipo de energía; **el transporte de vehículos motores de toda especie**; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros].

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta puede decirse que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. Se trata de una responsabilidad directa, por que se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa.

Como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. En estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995].

Todo lo anteriormente expuesto su señoría, para demostrar a través de fundamento jurisprudencial y legal que el señor Enrico Ardila Leon, es culpable de ocasionar un accidente de tránsito en vía, por desprender una actividad peligrosa de manera ilegal al no contar con los documentos legales y que son requisito obligatorio en nuestra normatividad (Lwy 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito), para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor, siendo esta una actividad peligrosa, que representa no solo un peligro para el mismo, sino para cualquier otra persona sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que es una actividad peligrosa, que desarrolla de manera irregular e ilícita y que da lugar a que sea responsable, en culpa exclusiva de la víctima que es el mismo, el señor Ardila Leon, al no obrar con diligencia, con cuidado en el ejercicio de conducir este vehículo sin la autorización legal y los documentos, lo que libera de responsabilidad a mi cliente el señor Armando Vega Guerrero, destruyendo el nexo causal probando la culpa exclusiva de la víctima, el demandante Enrico Ardila Leon.



PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor PABLO ANTONIO VEGA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.526.637, abonado telefónico celular 3115968321, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, fue la persona que auxilió al demandante, vive frente al lugar del accidente y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien reciba notificaciones en la que recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en finca Riomar, de la Vereda La Cabaña, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora BELKIS BAEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.349,875 de Bucaramanga, abonado telefónico celular 3203945048, quien es la propietaria de uno de los predios cercanos al lugar del accidente para que cuente le conste respecto los hechos a la demanda que nos atañe, quien recibirá notificación en su domicilio ubicado en la Vereda Villa Nueva, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor ALIRIO VEGA BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.646.402, abonado telefónico celular 3102181342, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, vive cerca al lugar del accidente y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la que recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en la Vereda Villa Nueva, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca o través del apoderado de la parte demandada.
- Solicito señor juez se permita Recepcionar la Declaración de Parte de mi poderdante el señor ARMANDO VEGA GUERRERO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor ENRICO ARDILA LEÓN, sobre los hechos de la demanda y las





excepciones planteadas, quien recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

DOCUMENTALES

- Anexo fotográfico del lugar del accidente objeto del litigio, donde se evidencia el estado de los mismos.
- Anexo planos y levantamiento topográfico y documentos del profesional el topografia Fabian Alexander Muñoz Rios.
- Anexo poder debidamente otorgado por el señor Armando Vega
- Cedula de ciudadanía de los testigos.
- Certificado de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva del señor Armando Vega Guerrero
- Lista de los miembros de la vereda del libro de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva.
- Registro fotografico con datos de ubicación del lugar del accidente de transito objeto del litigio.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Anexo planos y levantamiento topográfico y documentos del profesional el topografia Fabian Alexander Muñoz Rios.
3. Anexo poder debidamente otorgado por el señor Armando Vega
4. Cedula de ciudadanía de los testigos.
5. Certificado de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva del señor Armando Vega Guerrero
6. Lista de los miembros de la vereda del libro de la junta de Accion Comunal de la Vereda Villa Nueva.
7. Registro fotografico con datos de ubicación del lugar del accidente de transito objeto del litigio.





NOTIFICACIONES

Mi poderdante ARMANDO VEGA GUERRERO, recibirá notificaciones en la Finca "La Aurora", vereda Villanueva, en el Municipio de Fortul, departamento de Arauca, a través del abonado telefónico celular: 3107503098.

El suscrito, las recibiré en correo electrónico abogado.andersonroa@gmail.com – anderson_0242_@hotmail.com ; celular 3168836444

Me suscribo de usted señora juez.

Atentamente,

ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA
C.C. 1.098.637.204 de Bucaramanga
T.P. 295.245 C.S.J.



316 883 64 44



abogado.andersonroa@gmail.com



ANDERSON ROA
ABOGADO

Señor:
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA
E. S. D.

REF: Poder.

ARMANDO VEGA GUERRERO, mayor de edad y vecino del municipio de Saravena (Arauca), identificado como aparece al lado de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA**, mayor de edad y también vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.637.204 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la representación de todos mis intereses desde su inicio hasta su terminación dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que se sigue en su despacho bajo el número de radicado 81-736-31-89-001-2020-00235-00, en el cual actuó como **DEMANDADO**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de VALORAR, CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código general del proceso.

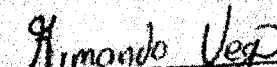
Este poder se otorga en el marco de la emergencia sanitaria nacional decretada por cuenta de la pandemia Covid-19, como lo señala el artículo 5° de decreto 806 de 2020:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

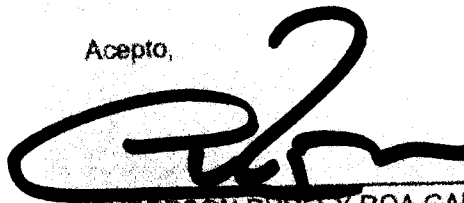
En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado: anderson_0242_@hotmail.com - abogado.andersonroa@gmail.com, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Sírvase, señor(a) juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

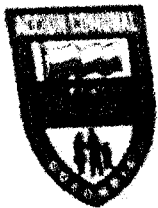
Atentamente,


ARMANDO VEGA GUERRERO
C.C. 91.246.050

Acepto,


ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA
C.C. 1.098.637.204 de Bucaramanga
T.P. 295.245 C.S.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE FORTUL



EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION
COMUNAL, VEREDA VILLA NUEVA CON PERSONERIA
JURIDICA 04005 DE ABRIL DE 1972 REGISTRADO BAJO EL
NUMERO 050

CERTIFICA:

Que el señor **ARMANDO VEGA GUERRERO**, de nacionalidad Colombiano mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.246.050 expedida en Bucaramanga, reside de manera permanente en esta Vereda desde hace aproximadamente treinta (30) años junto con su familia, en un predio de su propiedad denominado **EL PORVENIR**, el cual se ha desempeñado por ser una persona responsable y de buena convivencia con la comunidad.

Dado en Fortul (Arauca), a los 07 días del mes de Abril de 20



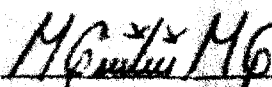


PRESIDENTE
JUNTA DE ACCION COMUNAL
VDA VILLA NUEVA
PERSONERIA JURIDICA
N° 04005 ABRIL 1972

ALIRIO VEGA BAEZ

C.C 1.098.646.402

Presidente Junta de Acción Comunal





SECRETARIA
JUNTA DE ACCION COMUNAL
VDA VILLA NUEVA
PERSONERIA JURIDICA
N° 04005 ABRIL 1972

MARLY GISELLA MONTEALEGRE GOMEZ

CC, 1.193.282.322 Bogotá

Secretaria

Junta de Acción Comunal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

63.340.876

COLOMBIA

RAEZ CAÑILLO

APellidos

DELKIS

Nombre

RAEZ CAÑILLO

COLOMBIA



Declaro que soy ciudadano colombiano



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-DIC-1966

SURATA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

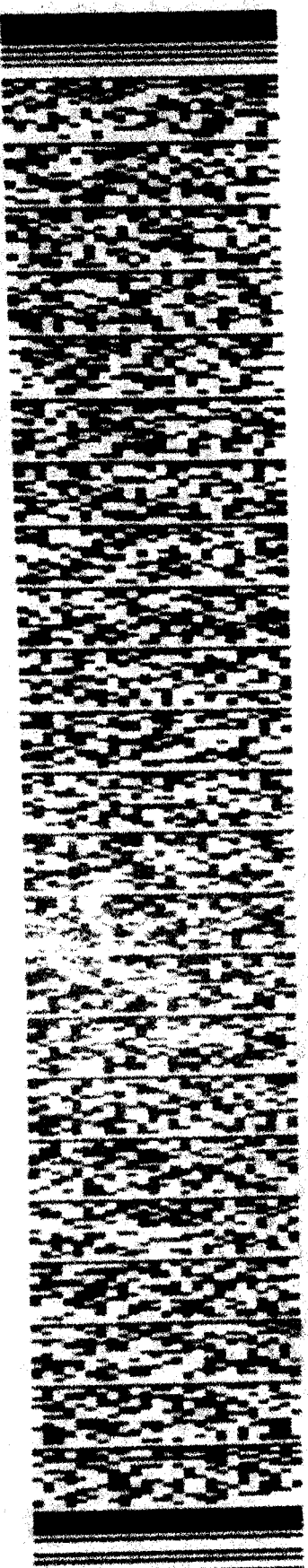
F

SEXO

12-NOV-1987 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2700100-59126332-F-0063349875-20050415

0128905105A 02 162788360

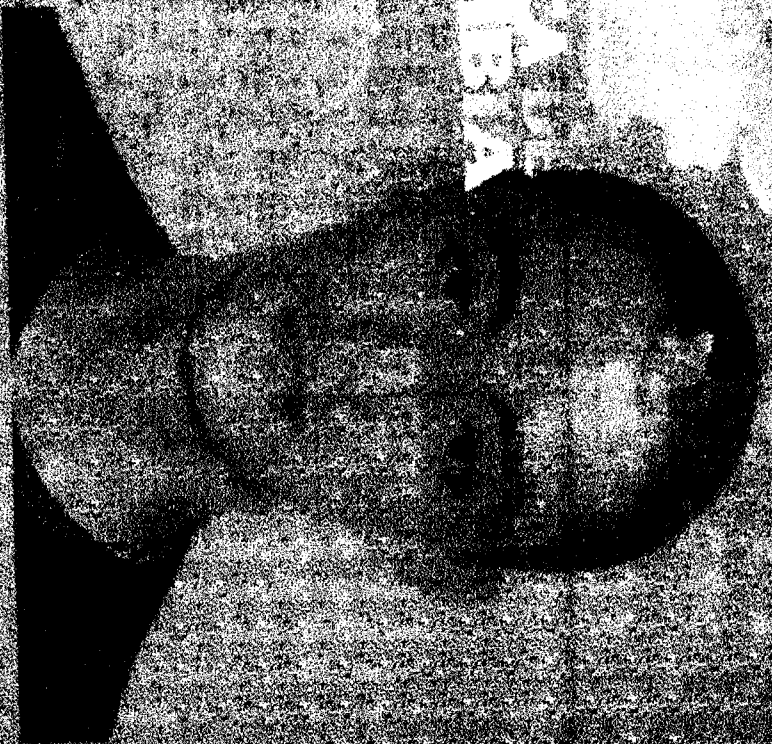
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.641.402

VEGA BAEZ
APELLIDOS

ALIRIO
NOMBRES

REPUBLICA DE
COLOMBIA



[Handwritten signature]
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-JUN-1987

SURATA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

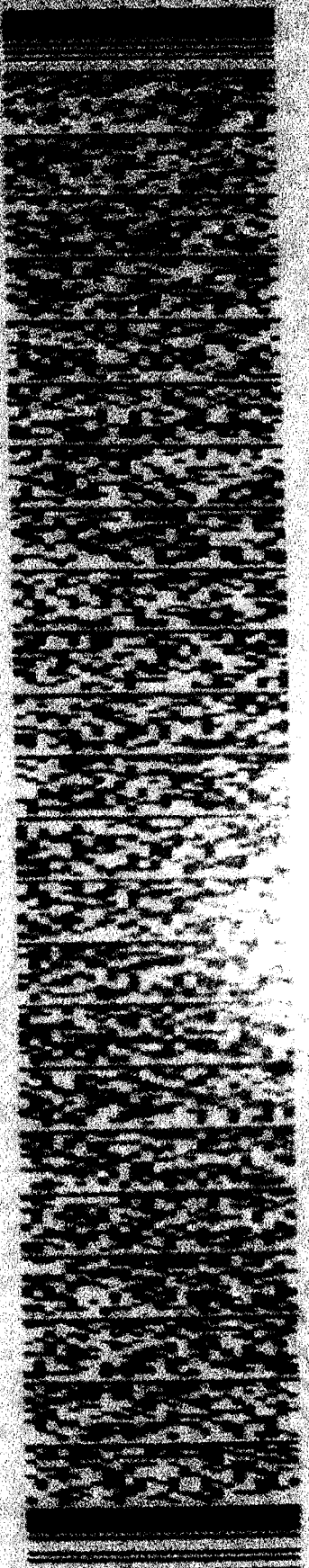
M

SEXO

13-DIC-2006 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMARELA FIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59145772-M-1098646402-20060216

0466806047A 02 194076083

Nombres y Apellidos		Cédula		Lugar de expedición	
1	Amante Juan C	91' 206 110		B/manga	(S)
2	Bela María C	13' 349 835		B/manga	(S)
3	Angela García	96' 016 023		manga to	(H)
4	Lidia García	63' 515 515		B/manga	(S)
5	Daniela Tello	140 912 915		Guayana	(H)
6	Daniela García	92' 201 201		Fortul	(H)
7	Edison Alejandro García	119' 184 029		Fortul	(H)
8	Isidro García	2' 039 038		Guacamato	(S)
9	Jaime Martínez P	12' 529 181		Saravena	(H)
10	Carmen Rosa Encinas	63' 494 407		B/manga	(S)
11	Bernardo Cordero	91' 291 033		B/manga	(S)
12	Alexa Acavedo J	91' 297 985		B/manga	(S)
13	Lidia Stella Cordero	30' 187 981		Fortul	(H)
14	Giovany Amaya	26' 011 443		Granada Meta	(H)
15	María Ríos Callego	47' 438 119		Yopal	(C)
16	Nancy Castillo	68' 294 172		Arauca	(H)
17	Daniela Quiroga P	91' 180 228		B/manga	(S)
18	Goldaney Gómez	68' 304 893		Taura	(H)
19	Erwin Sánchez Fontecha				
20	Adrian Salcedo				
21	Alirio Uega				
22	Marina Cardenas	28' 423 372		Socorro	(S)
23	Florentina Estevez	27' 943 672		B/manga	(S)
24	Maria Emma Pardo	27' 964 701		Guacamayo	(S)
25	Isaías Angarita Rangel	88' 210 868		Cucuta	(US)
26	Isidro Quiroga	20' 39 078		Guacamayo	(S)
27	Marily Sánchez	Ric 960 51 80 2370		Arauca	
28	Carlos Gómez	13' 821 952		Carcasi	(S)
29	Gonzalo Rincón	5' 420 149		Cachiro	(US)
30	Marleny Fontecha	30' 187 489		Fortul	(H)
31	Jaime Martínez C	Rc 950 82 30 9544		Saravena	
32	Jaimmy Ardila	11' 918 3230		Fortul	
33	Juan de la Cruz Palaco	1' 394 442		Samana	(C)
34	Ilidia Ortega	63' 313 304		B/manga	(S)

Nombres y apellidos	No. cédula	Lugar de expedición
35. Francisco Fabian Angarita	RC	Fortul
36. Franklin Cerdas Ortega	RC 1007399039	
37. Silber Orlando Rodriguez	RC 9512.1624304	Tame (A)
38. Nestor Quiroga Pardo	96.193.035	Cochaca (NS)
39. Nelly Maria Mantilla	37.1320.002	
40. Yerman Cerdas Ortega	1119.182986	
41. Yordedis Garcia ✓	1119.181.587	Fortul
42. David Cerdas	RC. 1006395031	Fortul (A)
43. Irma Amparo Cerdas ✓	30.187.612	Fortul (A)
44. Benjamin Ortega Sanez	1115734.546	Saravena (N)
45. Jose Rafael Gomez	79.274.587	Bogota (C)
46. Jassica Paola Martinez	1098700261	B/manga (S)
47. Nicolas Rincon Pabon	13832617	B/manga (S)
48. Wilian Alexander Garcia Ortiz	97021918800	Bogota (L)
49. Wilson Arevalo Hernandez	91491062	Bucaramanga (S)
50. Jonathan Arevalo Gutierrez	98052560004	Arauca (A)
50. Yurley Aguilar Tapias	1116494662	Araucita (A)
51. Gustavo Angarita Rangel	96065013	Arauca (A)
52. Yamile Rincon Mantilla	1119780760	Fortul (A)
53. Juan Eladio Duarte Torres	1.116.499453	Araucita (A)
54. Ivan Alvaro Duarte Torres	1.116.498388	Araucita (A)
55. Carlos Eduardo Gomez CH.	96.193.269	Tame (A)
56. Daniel Niño Sandabal	96.189.046	Saravena
57. Ludivina Hoyos Romero	30188199	Fortul (A)

- 25 [illegible] Gonzales, cordoba. JESUS. 485615. 2.14.732
- 32 [illegible] [illegible] [illegible] 17527925
- 35 [illegible] Carlos Moyano Carreras [illegible] 9507525603 10
- 37 [illegible] [illegible] [illegible] BRAYAN AGUILAR [illegible]
- 38 [illegible] [illegible] [illegible] 1075781566
- 39 [illegible] [illegible] [illegible] 30.184295
- 40 [illegible] [illegible] [illegible] miller cordoba. 96.189435
- 41 [illegible] [illegible] [illegible] Jaime Tava 09.201.002
- 42 [illegible] [illegible] [illegible] Wilson 5426.484
- 43 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 27.611219
- 44 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1795.421
- 45 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 54698.51
- 46 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 5426.32
- 47 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 39.211
- 48 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 41649.415
- 49 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 5.017.392
- 50 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1198412
- 51 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1163015.892 (MS)

Libro de Orden
para el origen, consumo de la
reserva la columna municipal de
seral (accusa)
para el periodo 2012 a 2016

1700 mg C. Gm Wt. Coln., 1st Coln. cc 34 + 109 mg.

Gonzalo Abular-Cora. 1945 CC 961865103 A

Luz Elena R. GARCIA Luz Fanni CC 27966672 (S-2)

Se line Red/ory Hammer. Se line Red/ory 681BS. 012 Again

Pablo Antonio Vega Espinoza PABLO, Vega, 1752563487

Alba lucia Evere Garman. *Alba lucia* R. 68.2432105A

Ed:lio Hernandez Riquero Ed:lio Hernandez 08185

Polix Bonae mufos feli pengal 651223

Rebecca Gates Guernsey-Pearny Corp SE 1/4 1994

Wardens: 2 miles from Chan Harbor to T. 1000 9. 101 104

Martha Diaz Gutierrez, Martha Diaz Gutierrez, F. S.

Penstemon brevis Correll, *Ann. N.Y. Acad. Sci.* 115: 722

There is a copy of a 1941 photo of Porters 7376

Page 1 of 1

11-11-11

THE 1000 2012 169 1

DATE	3-2-76	TIME	11:00	NAME	W. H. H. H. H.
DATE	3-2-76	TIME	11:00	NAME	W. H. H. H. H.

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	BANK	INITIALS
10/1/78	10/1/78	10/1/78	10/1/78	10/1/78	10/1/78
10/2/78	10/2/78	10/2/78	10/2/78	10/2/78	10/2/78
10/3/78	10/3/78	10/3/78	10/3/78	10/3/78	10/3/78
10/4/78	10/4/78	10/4/78	10/4/78	10/4/78	10/4/78
10/5/78	10/5/78	10/5/78	10/5/78	10/5/78	10/5/78
10/6/78	10/6/78	10/6/78	10/6/78	10/6/78	10/6/78
10/7/78	10/7/78	10/7/78	10/7/78	10/7/78	10/7/78
10/8/78	10/8/78	10/8/78	10/8/78	10/8/78	10/8/78
10/9/78	10/9/78	10/9/78	10/9/78	10/9/78	10/9/78
10/10/78	10/10/78	10/10/78	10/10/78	10/10/78	10/10/78
10/11/78	10/11/78	10/11/78	10/11/78	10/11/78	10/11/78
10/12/78	10/12/78	10/12/78	10/12/78	10/12/78	10/12/78
10/13/78	10/13/78	10/13/78	10/13/78	10/13/78	10/13/78
10/14/78	10/14/78	10/14/78	10/14/78	10/14/78	10/14/78
10/15/78	10/15/78	10/15/78	10/15/78	10/15/78	10/15/78
10/16/78	10/16/78	10/16/78	10/16/78	10/16/78	10/16/78
10/17/78	10/17/78	10/17/78	10/17/78	10/17/78	10/17/78
10/18/78	10/18/78	10/18/78	10/18/78	10/18/78	10/18/78
10/19/78	10/19/78	10/19/78	10/19/78	10/19/78	10/19/78
10/20/78	10/20/78	10/20/78	10/20/78	10/20/78	10/20/78
10/21/78	10/21/78	10/21/78	10/21/78	10/21/78	10/21/78
10/22/78	10/22/78	10/22/78	10/22/78	10/22/78	10/22/78
10/23/78	10/23/78	10/23/78	10/23/78	10/23/78	10/23/78
10/24/78	10/24/78	10/24/78	10/24/78	10/24/78	10/24/78
10/25/78	10/25/78	10/25/78	10/25/78	10/25/78	10/25/78
10/26/78	10/26/78	10/26/78	10/26/78	10/26/78	10/26/78
10/27/78	10/27/78	10/27/78	10/27/78	10/27/78	10/27/78
10/28/78	10/28/78	10/28/78	10/28/78	10/28/78	10/28/78
10/29/78	10/29/78	10/29/78	10/29/78	10/29/78	10/29/78
10/30/78	10/30/78	10/30/78	10/30/78	10/30/78	10/30/78
10/31/78	10/31/78	10/31/78	10/31/78	10/31/78	10/31/78

[illegible][illegible]

DATE: 11/11/11

100-10719

[illegible][illegible]

DATE REC'D _____ FILED _____

[illegible]

1. **THE STATE OF TEXAS, County of _____, do hereby certify that _____, of the County of _____, State of _____, is the duly qualified and authorized representative of the _____, a corporation organized under the laws of the State of _____, and is authorized to execute and deliver the foregoing instrument, together with all instruments necessary to carry out the purposes of the same.**

Mr. JAMES M. HARRIS

Figure 1

67-10429-1959-39

[illegible]

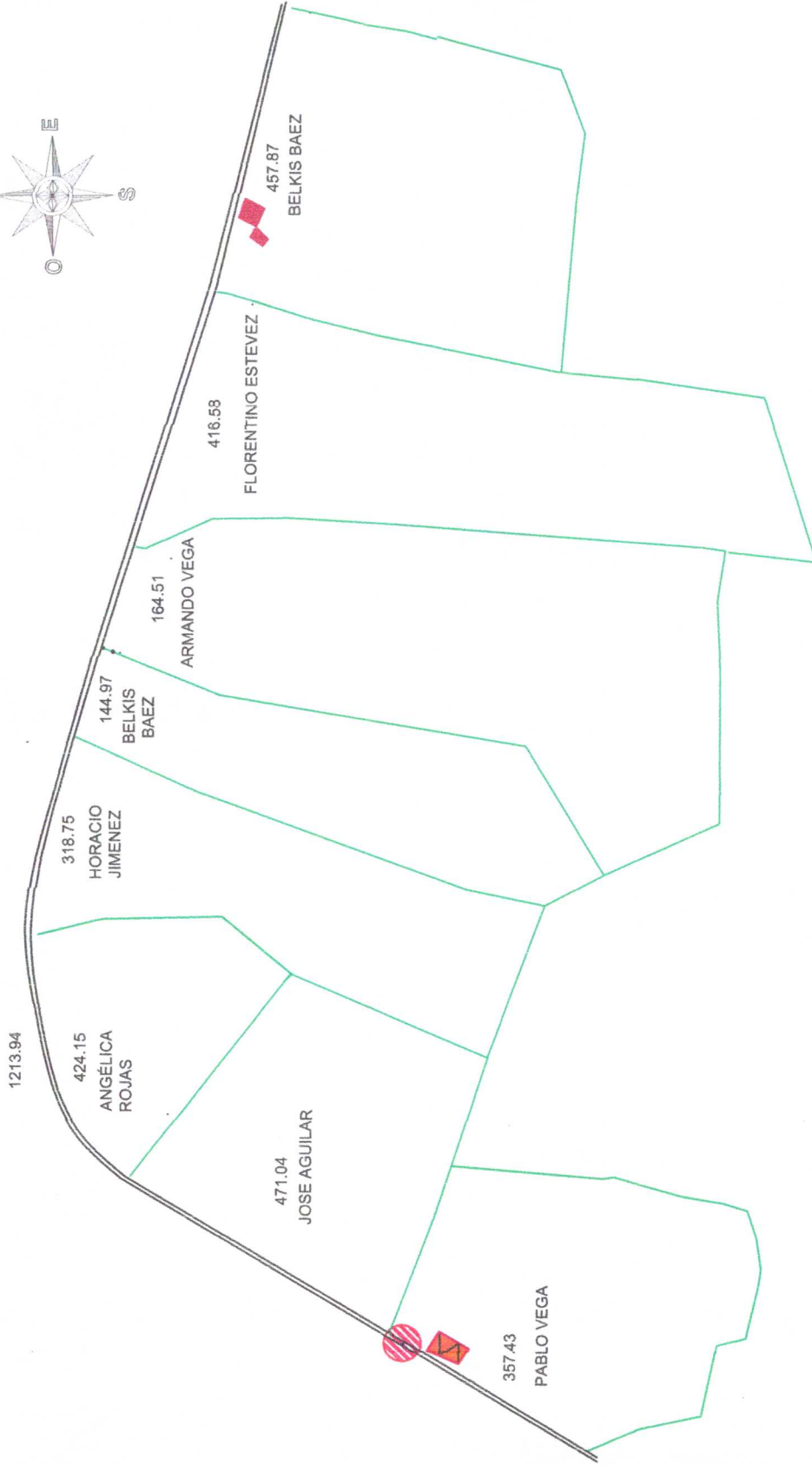
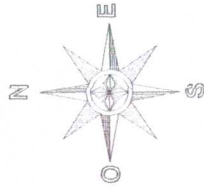
Figure 1. The effect of the number of trials on the number of correct responses. The number of correct responses was significantly higher than the number of incorrect responses in all cases. The number of correct responses was significantly higher than the number of incorrect responses in all cases. The number of correct responses was significantly higher than the number of incorrect responses in all cases.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

100

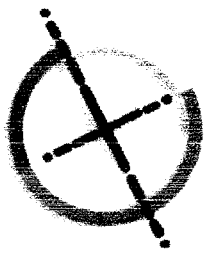
CONCLUSIONS

Figure 1. The effect of the number of trials on the mean number of correct responses for the 100 trials condition. The number of correct responses was significantly higher than the number of incorrect responses for the 100 trials condition.



JUZGADO: PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRICO RDILA LEON, ESMERALDA MONTAÑEZ GONZALEZ Y KATERINE YELITZA RDILA MONTAÑEZ
DEMANDADO: ARMADO VEGA GUERRERO

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	CROQUIS
DIRECCIÓN	VIA LA PRIMAVERA
	FORTUL - ARAUCA
PROPIETARIO	ARMANDO VEGA
MUNICIPIO DE FORTUL	
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	
APROBADO	
REVISO	
OBSERVACIONES	
LEVANTO	Fabian A. Munoz R.
DIGITALIZO	OMAR BOA PRIETO
CONTIENE	CROQUIS ACCIDENTE
DISTANCIA	2398 METROS
ESCALA	1 : 10000
FECHA	ABRIL DE 2021



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

CERTIFICADO DE VIGENCIA No: 207408/2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) **FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS** , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1096951207** , se encuentra inscrito(a) en el Registro Único de Topógrafos RUTOPO del CPNT como **TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA** de la Institución de Educación Superior **SENA** , bajo la Licencia Profesional No. **01-20824** con fecha de expedición del **29 de Enero de 2021**.

Que el(la) Señor(a) **FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS**, tiene vigente su Licencia Profesional No. **01-20824** y a la fecha **NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS** , que lo (la) inhabiliten en el ejercicio de su profesión.

Dada en Bogotá, D.C. a los **24 días del mes de Febrero de 2021**.

LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO
Director Ejecutivo

Fabian A. Muñoz R.

***Firma del profesional**

Abri / - 2021

*La firma del profesional es requerida para comprobar la anuencia de su participación en procesos contractuales. La falta de la firma del profesional NO invalida el certificado.

Notas 1- El anterior certificado no suple la Licencia Profesional para ejercer un cargo.

2- La validez del documento se puede verificar en la página web www.cpnt.gov.co a través del número de certificado de Vigencia.

3- Este certificado digital tiene plena validez de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000 y Art. 6 Parágrafo 3 de la Ley 962 de 2005.



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS

Cédula: 1096951207

Licencia Profesional No: 01-20824

De Fecha: 29 de enero de 2021

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA
SENA

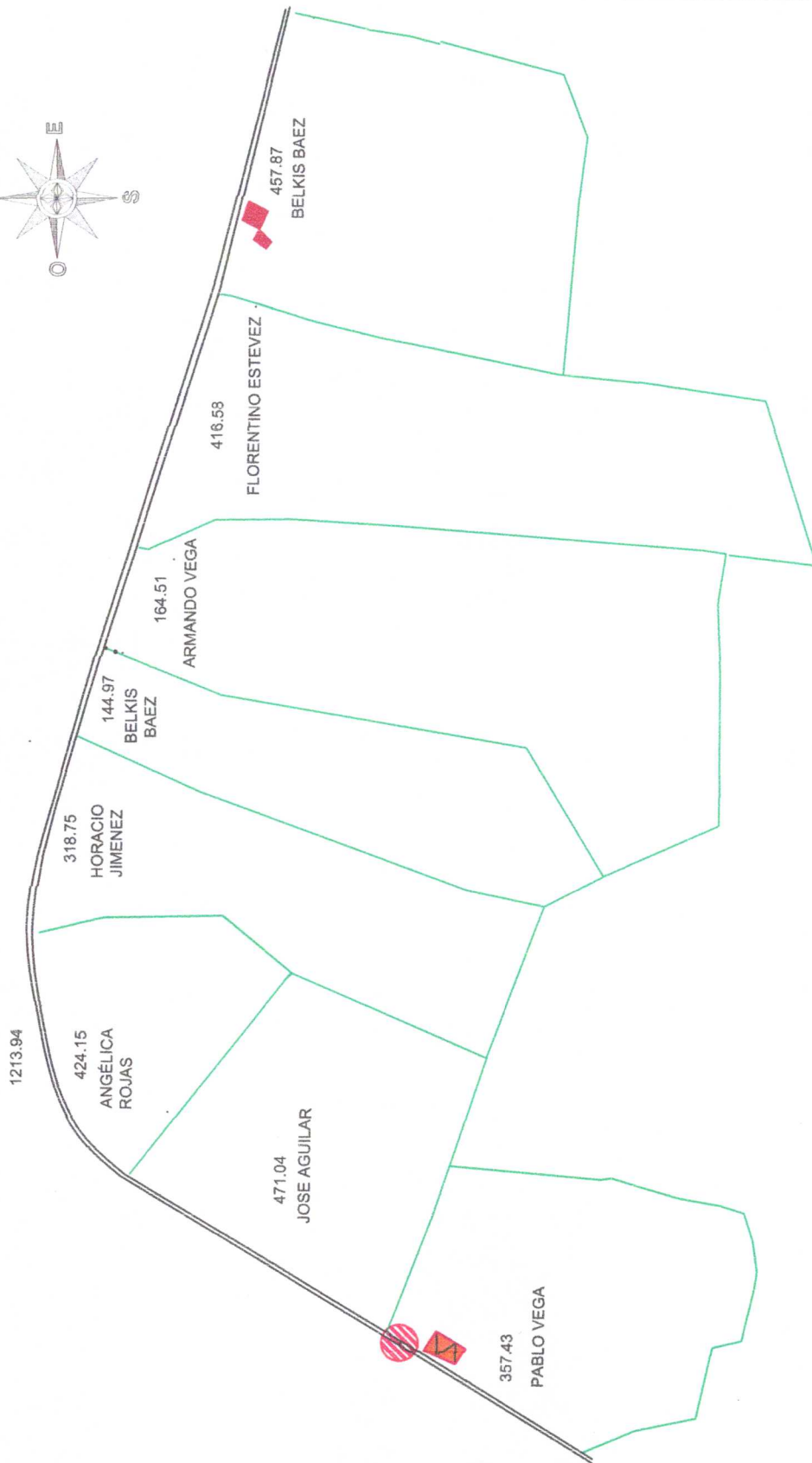
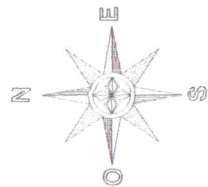

Presidente

R: 02-10825

Abril-2021

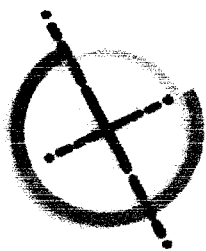


Validar la autenticidad de esta licencia mediante el Código QR anexo en la imagen
Recuerde que en el Registro Único de Topógrafos -RUTOP- mediante la página Web www.cntf.gov.co



JUZGADO: PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENRICO ROLA LEON, ESMERALDA MONTAÑEZ GONZALEZ Y KATERINE YELITZA ARDILA MONTAÑEZ
DEMANDADO: ARMANDO VEGA GUERRERO

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	CROQUIS
DIRECCION	VIA LA PRIMAVERA
PORTUL - ARAUCA	
PROPIETARIO	ARMANDO VEGA
MUNICIPIO DE FORTUL	
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	
APROBADO	
REVISO	
OBSERVACIONES	
LEVANTO	Fabian A. Munoz R.
DIGITALIZO	OMAR ROA PRIETO
CONTIENE	CROQUIS ACCIDENTE
DISTANCIA	2398 METROS
ESCALA	1 : 10000
FECHA	ABRIL DE 2021



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70/79

CERTIFICADO DE VIGENCIA No: 207408/2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) **FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1096951207**, se encuentra inscrito(a) en el Registro Único de Topógrafos RUTOPO del CPNT como **TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA** de la Institución de Educación Superior **SENA**, bajo la Licencia Profesional No. **01-20824** con fecha de expedición del **29 de Enero de 2021**.

Que el(la) Señor(a) **FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS**, tiene vigente su Licencia Profesional No. **01-20824** y a la fecha **NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, que lo (la) inhabiliten en el ejercicio de su profesión.

Dada en Bogotá, D.C. a los **24 días del mes de Febrero de 2021**.

LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO
Director Ejecutivo

Fabian A. Muñoz R.

***Firma del profesional**

Abri/-2021

*La firma del profesional es requerida para comprobar la anuencia de su participación en procesos contractuales. La falta de la firma del profesional NO invalida el certificado.

Notas 1- El anterior certificado no suple la Licencia Profesional para ejercer un cargo.

2- La validez del documento se puede verificar en la página web www.cpnt.gov.co a través del número de certificado de Vigencia.

3- Este certificado digital tiene plena validez de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000 y Art. 6 Parágrafo 3 de la Ley 962 de 2005.



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: FABIAN ALEXANDER MUÑOZ RIOS

Cédula: 1096951207

Licencia Profesional No: 01-20824

De Fecha: 29 de enero de 2021

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA
SENA


Presidente

R: 02-10825

Abril-2021



Validar la autenticidad de esta licencia mediante el Código QR anexo en la imagen
Recuerde que en el Registro Único de Topógrafos -RUTOP- mediante la página Web www.cnnt.gov.co

Legend
1. ESEA
2. Unimproved
3. Road
4. Water
5. Other
6. Private
7. Other

1213.94

742.90

144.97

BELKIS BAEZ

164.51

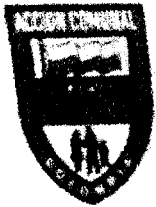
416.58

ARMANDO VEGA

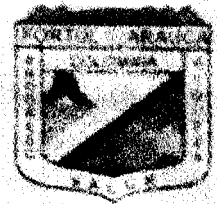
471.04

457.87

BELKIS BAEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE FORTUL



EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION
COMUNAL, VEREDA VILLA NUEVA CONPERSONERIA
JURIDICA 04005 DE ABRIL DE 1972 REGISTRADO BAJO EL
NUMERO 050

CERTIFICA:

Que el señor **ARMANDO VEGA GUERRERO**, de nacionalidad Colombiano mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.246.050 expedida en Bucaramanga, reside de manera permanente en esta Vereda desde hace aproximadamente treinta (30) años junto con su familia, en un predio de su propiedad denominado **EL PORVENIR**, el cual se ha desempeñado por ser una persona responsable y de buena convivencia con la comunidad.

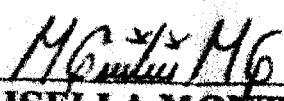
Dado en Fortul (Arauca), a los 07 días del mes de Abril de 2017


 **PRESIDENTE**
JUNTA DE ACCION COMUNAL
V/DA VILLA NUEVA
PERSONERIA JURIDICA
N° 04005 ABRIL 1972

ALIRIO VEGA BAEZ

C.C 1.098.646.402

Presidente Junta de Acción Comunal


 **SECRETARIA**
JUNTA DE ACCION COMUNAL
V/DA VILLA NUEVA
PERSONERIA JURIDICA
N° 04005 ABRIL 1972

MARLY GISELLA MONTEALEGRE GOMEZ

CC. 1.193.282.322 Bogotá

Secretaria

Junta de Acción Comunal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA
COLOMBIA

63.340.875

TIPO

BAEZ CARRILLO

APellidos

DELKIS

Nombres

Delkis Baez carrillo

Firma



DE
RIA

CELEBRAR

CELEBRAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.098.641.402

NÚMERO

VEGA BAEZ

APELLIDOS

ALFARIO

NOMBRES

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



[Signature]
FIRMA



22 JUN-1987

FECHA DE NACIMIENTO

SURATA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

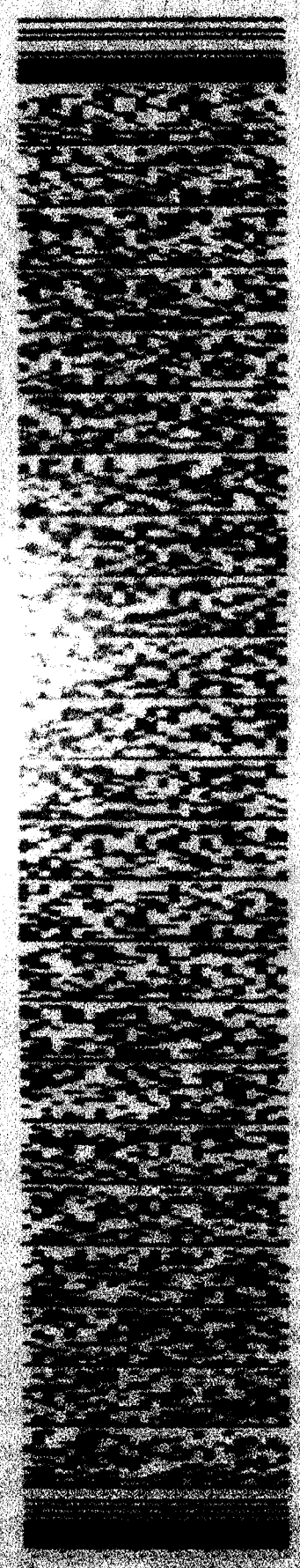
13-DIC-2005 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Mengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ MENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-2700100-59145772-M-1098646402-20060216

04668 06047A 02 194076083



FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1966

SURATA
(SANTANDER)

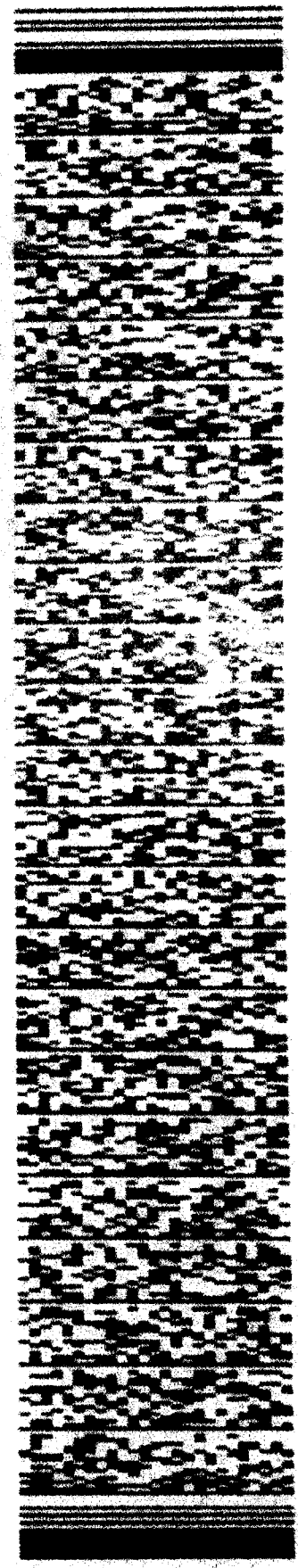
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1987 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-2700100-59126332-F-0063349875-20050415 0128905105A 02 162788360

US	Nombres y Apellidos	Ac. de Cédula	Lugar de expedición
1	Amador Vega C	90' 246 130	B/manga (S)
2	Belén Vega C	13' 244 873	B/manga (S)
3	Angela Quiroga	96' 065 623	mapa (H)
4	Karla Quiroga	13' 512 611	B/manga (S)
5	Marcela Quiroga	28' 412 511	Samana (H)
6	Daniel Quiroga	92' 221 241	Fortul (H)
7	Edgardo Alvarado Quiroga	119' 184 029	Fortul (H)
8	Isidro Quiroga	2' 039 038	Guacarnato (S)
9	Jaime Martínez P	12' 529 501	Saravena (H)
10	Carlos Niba Quiroga	63' 494 409	B/manga (S)
11	Bernardo Cordes	91' 291 033	B/manga (S)
12	Lina Acevedo J	91' 297 985	B/manga (S)
13	Lidia Stella Ortega	30' 187 981	Fortul (H)
14	Giovany Amaya	86' 011 443	Granada Meta (H)
15	María Ríos Callejo	47' 438 119	Yopal (C)
16	Nancy Castillo	68' 294 172	Arauca (H)
17	Daniela Quiroga P	91' 180 228	B/manga (S)
18	Goldney Somas	68' 304 893	Tama (H)
19	Erwin Sánchez Fontecha		
20	Adrian Salcedo		
21	Alirio Vega		
22	Marina Cardenas	28' 423 372	Socorro (S)
23	Florencia Estevez	27' 943 678	B/manga (S)
24	Maria Emma Pardo	27' 964 701	Guacamayo (S)
25	Isabel Angarita Rangel	82' 210 868	Cucuta (US)
26	Isidro Quiroga	20' 39 078	Guacamayo (S)
27	Marily Sánchez	Ric. 960 51 80 2370	Arauca
28	Carlos Gómez	13' 821 952	Caracas (S)
29	Gonzalo Rincón	5' 420 149	Cochire (US)
30	Marleny Fontecha	30' 187 489	Fortul (H)
31	Jaime Martínez C.	Ric. 950 82309544	Saravena
32	Jaimey Ardila	11' 91 83230	Fortul
33	Juan de la Cruz Talco	1' 394 442	Samana (C)
34	Ilidia Ortega	63' 313 304	B/manga (S)

Nombres y apellidos

No. Cédula lugar de expedición

35	Francisco Faibar Angarito	RC		Fortul
36	Francisco Cerdas Ortega	RC	1007399039	
37	Silber Orlando Rodriguez	RC	95121624304	
38	Noster Quirga Tardo		96193035	Tame (A)
39	Nelly Maria Mantilla		37420002	Cachira (NS)
40	Yorman Cerdas Ortega		1119182986	
41	Forleidis Sanchez ✓		1119181584	Fortul
42	David Cerdas	RC	1006395031	Fortul (A)
43	Irma Amparo Cerdas ✓		30187612	Fortul (A)
44	Benjamin Ortega Sanez		1115734546	Saravena (N)
45	Josa Rafael Gomes		79474587	Bogotá (C)
46	Jessica Paola Martinez		1098700261	B/manga (S)
47	Nicolas Rincon Pabon ✓		13832617	B/manga (S)
48	Wilian Alexander Garcia Ortiz		97021918800	Bogotá (L)
49	Wilson Arevalo Hernandez		91491062	Bucaramanga (S)
50	Jhonatan Arevalo Gutierrez		98052560004	Arauca (A)
50	Yurley Aguilar Tapias		1116494662	Araucita (A)
51	Gustavo Angarita Rangel		96065013	Arauca (A)
52	Yamile Rincon Mantilla		1119180760	Fortul (A)
53	Juan Eladio Duarte Torres		1.116.499453	Araucita (A)
54	Ivan Alvaro Duarte Torres		1.116.498388	Araucita (A)
55	Carlos Eduardo Gomes CH		96.193.269	Tame (A)
56	Daniel Niño Sandabal		96.189.046	Saravena
57	Ludivig Hoyos Romero		30188199	Fortul (A)

13 Subirana José Gonzalo Cardozo. JESUS. 214 7322
 32 Luis María Romo. 17527975
 33 Juan Carlos Moyano Carreras. 9507525603 19
 34 Samuel José Aguilar. BRYAN AGUILAR. 780115484
 35 Fernando Aguilar Gálvez. 1095787566
 36 Enrique FÉJ GUTIÉRREZ. 30 187295
 37 Hamilton Cardozo Gutiérrez. milloncardozo. 96.189433
 38 Javier Toró. 00 201002
 39 Wilson Antonio Toró. Wilson. 5226-484
 40 Fernando Toró. Fernando Toró. 23.661219
 41 Víctor Manuel Toró. 1995 481
 42 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5469854
 43 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 44 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 45 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 46 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 47 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 48 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 49 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 50 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633
 51 Víctor Manuel Toró. Víctor Manuel Toró. 5551633

Libro de Oficiarios
Munici. de San Carlos de la
Amada la Calandria municipio de
San Carlos de la Calandria
para el periodo 2012 A 2016

- 1. Martha C. Galvis Galvis, hija Galvis cc 3731074223
- 2. Gonzalo Aguilar-Perea, hijo cc 9619565105 A)
- 3. Luz Pary E. Guevara Ortiz, Luz Pary cc 27966672 (52)
- 4. Patricia Ardiola Villanar, Es. Linares de la C. 68185.012 Aguan
- 5. Pablo Antonio Vega Escobar, Pablo Vega 17525634078
- 6. Albe Licio E. Vega Barajas, Albe Lucila P. 68.24521004
- 7. Edilia Hernandez Rojas, Edilia Hernandez 68185.012
- 8. Felix Pangel, muros Felix Pangel 6.517.277
- 9. Rosmery E. Torres Cuervo, Rosmery Torres 55.60.199
- 10. Humberto A. Mena Marchan, Humberto Marchan 2.121.766
- 11. Martha Diaz Gutierrez, Martha Diaz 68185.012
- 12. Fernando Gonzalez Cordoba, Fernando Gonzalez 115.72276
- 13. Pedro Julio Contreras, Pedro Julio Contreras 7377600
- 14. Fernando Diaz, Fernando Diaz 5224732
- 15. Angelis M. Mena Ray, Angelis Mena 115.72276
- 16. Wilson Lazaro Salazar, Wilson Lazaro Salazar 169162
- 17. Diana Granda Aguilar, Diana Granda Aguilar 2190782
- 18. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 19. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 20. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 21. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 22. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 23. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 24. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 25. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 26. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 27. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 28. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 29. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 30. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 31. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 32. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 33. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 34. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 35. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 36. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 37. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 38. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 39. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 40. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 41. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 42. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 43. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 44. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 45. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 46. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 47. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 48. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 49. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 50. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 51. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 52. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 53. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 54. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 55. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 56. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 57. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 58. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 59. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 60. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 61. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 62. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 63. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 64. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 65. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 66. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 67. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 68. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 69. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 70. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 71. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 72. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 73. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 74. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 75. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 76. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 77. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 78. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 79. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 80. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 81. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 82. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 83. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 84. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 85. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 86. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 87. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 88. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 89. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 90. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 91. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 92. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 93. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 94. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 95. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 96. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 97. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 98. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 99. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098
- 100. Erika Pangel, Erika Pangel Pangel 1099782098